



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

70

Citar este número al responder:
0711- 978282019

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2019

Señor:

ERNESTO MARIN

Predio Las Palmas

Sector La Elvira

Vereda peñas negras

Corregimiento de Puente Velez

Municipio de Jamundi

Referencia: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Constancia de notificación por aviso al señor **ERNESTO MARIN**, del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 29 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta la copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON A.

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

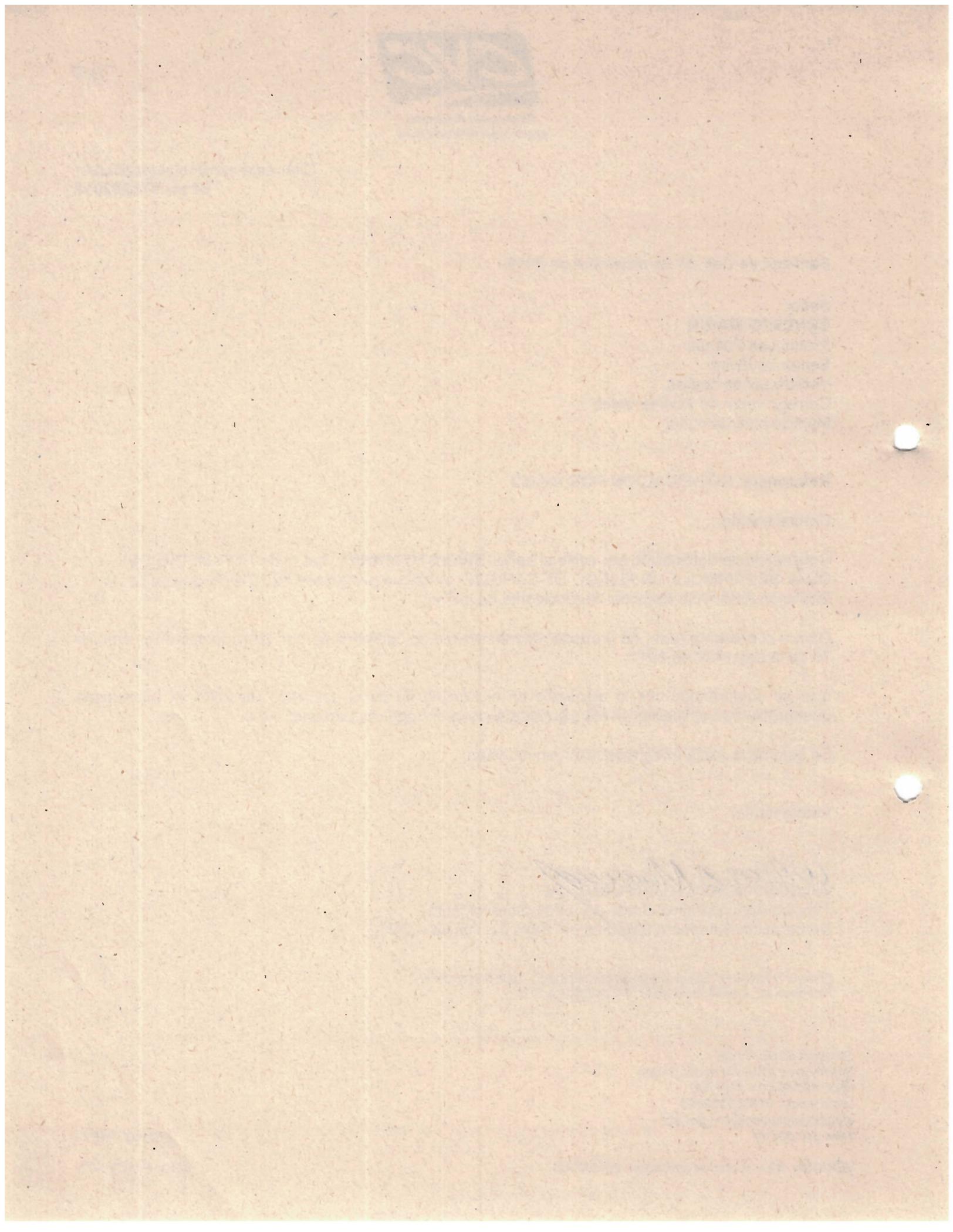
Elaboró: Álvaro Iván Obando Valderrama- Contratista – DAR Suroccidente.
Archívese en: El expediente No 0711-039-005-060-2013

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0711-039-005-060-2013, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores NELSON ARCOS CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE identificado con cedula de ciudadanía No 16.789.113 y ERNESTO MARIN por la presunta afectación al recurso suelo.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 31 de diciembre de 2014, Notificado por Aviso el día 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores NELSON ARCOS CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE identificado con cedula de ciudadanía No 16.789.113 y ERNESTO MARIN, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

"Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores NELSON ARCOS CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE identificado con cedula de ciudadanía No 16.789.113 y ERENESTO MARIN, consistente en realizar Movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7,0 metros en las partes más altas, movimiento de tierra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad y la tala de los árboles de especies de helecho, arrayanes, yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía, en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho, en el predio denominado " La Palma", ubicado en el sector La Elvira, Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Velez, Municipio de Jamundi, el cual se encuentra dentro del Área forestal Protectora del Río Jamundi, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

Artículo 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)..."

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de los señores NELSON ARCOS CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE identificado con cedula de ciudadanía No 16.789.113 y ERNESTO MARIN, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Realizar Movimiento de tierra, consistente en la Apertura de Vía en un tramo aproximado de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho con taludes que van desde 1.50 metros hasta 7,0 metros en las partes más altas, en el predio denominado " La Palma", ubicado en el sector La Elvira, Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Vélez, Municipio de Jamundi, el cual se encuentra dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en artículos 8,178,179,180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d,e,f,g,h,i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 de Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Realizar Movimiento de tierra, para la construcción de 2 lagos o estanques para peces con las siguientes medidas: el primero de cuatro (4) metros de frente por seis (6) metros de largo y el segundo de cinco (5) metros de frente por ocho (8) metros de largo, ambos de 0.90 metros de profundidad, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector La Elvira, Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Velez, Municipio de Jamundi, el cual se encuentra dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en artículos 178,179,180 y 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d,e,f,g,h,i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 de Decreto 1076 de 2015.

Realizar la tala de árboles, de las especies de helecho, arrayanes, yarumo blanco y rastrojo alto, afectados con la apertura de vía en un área de aproximadamente de cuatrocientos (400) metros de longitud por cuatro (4) metros de ancho, en el predio denominado "La Palma", ubicado en el sector La Elvira, Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Velez, Municipio de Jamundi, el cual se encuentra dentro del Área forestal Protectora del Rio Jamundi, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.17.6 numerales d,e,f,g,h,i, 2.2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.20.3 de Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores NELSON ARCOS CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No 17.639.812, JHON JEFERSON ARCOS ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.966.173, EDUARDO MARIN CONDE identificado con cedula de ciudadanía No 16.789.113 y ERNESTO MARIN o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-060-2013.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **29 NOV. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista - Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamun

Archivese en Expediente No 0711-039-005-060-2013.



California Veterinary Council
1000 North Main Street
Fresno, California 93701

CHARTERED OFFICE OF VETERINARY MEDICINE AND SURGERY
OFFICE OF VETERINARY MEDICINE AND SURGERY

EXPIRES: 28 MAY 2008

NOTIFICATION & CLEARANCE



STATE OF CALIFORNIA
DEPARTMENT OF PROFESSIONAL REGULATION
AND CONSUMER AFFAIRS

Division of Professional Regulation

W

12 00 K